

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



**Las Excepciones Laborales a la Luz de la  
Teoría Integral del Nuevo Derecho Procesal  
del Trabajo.**



**T E S I S**

Que para obtener el Título  
de

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

**ERNESTO SANTILLANA SANTILLANA**

México, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Sra. MARIA SANTILLANA VDA. DE SANTILLANA

Sr. Dr. ARTURO SANTILLANA SANTILLANA

Srita. MARIA DEL CARMEN ANDRACA DUMIT

Sr. Lic. RENE SANTIN VILLAVICENCIO

*Sr. Dr. HECTOR E. SANTILLANA SANTILLANA*

*Dirigida por el Lic. JOSE DAVALOS MORALES*



Creo en el hombre aquí y aquí plantado,  
encerrado en los límites del tiempo,  
encajonado en los muros de su mundo,  
enclavado en la entraña de su suelo,  
aprisionado en cárceles y en minas.  
circunscrito a su propio pensamiento .....

NURIA PARES.

## INTRODUCCION

La historia del hombre y de sus más altas manifestaciones espirituales, puede recapitularse a través de las estructuras éticas de que se ha valido en el transcurso del tiempo para lograr una convivencia armónica entre sus contemporáneos. Así los estudios de Morgan y las hipótesis de Freud sobre las fuentes más elementales del derecho, resaltan la preocupación que siempre se ha tenido por su orígenes y evolución, y el por qué de sus transformaciones en las diferentes etapas de la humanidad.

Creemos que los pueblos que mayor influencia han ejercido en la elaboración de la civilización actual, a pesar de sus preocupaciones filosóficas y sus angustias metafísicas sobre el devenir del hombre y su colocación en la cumbre o en la base de un más allá siempre hipotético y permanentemente inventado; descuidaron la conducta y las relaciones del hombre de un más acá, siempre concreto, claramente real y en múltiples ocasiones profundamente egoísta e injusto.

Tal vez por eso Alfonso Reyes al referirse a los filósofos, hijos espirituales de la Hélade, afirmaba que "llevaban la muerte en el alma y como los buenos capitanes montaban guardia en el puente mientras acababa de hundirse abierta por los flancos la nave de Grecia". La época contemporánea no puede concebir ni en el abogado ni en el artista, ni en el campesino ni en el filósofo, torres de marfil artificiales que constituyen los reductos de la cobardía y murallas despreciables que nos separan de nuestros compromisos sociales. Nos hallamos en un punto de la historia en que ya no debemos plantearnos la duda de Camus sobre si la vida vale la pena ser vivida, sino que en la confrontación plena de los problemas del hombre recordemos la sentencia de Dostoyewsky: "Todos somos responsables de todo ante todos".

En el momento presente, en que los valores se ignoran, se rechazan o distorcionan, con el beneplácito de las fuerzas reaccionarias y conservadoras, se hace necesario volver la mirada hacia el hombre, pero no hacia el hombre burdo y egoísta del que habla la doctrina anquilosada de los liberales, sino hacia el "Hombre Universal", aquél que se proyecta en todos los tiempos y por todos los ámbitos del Universo para alcanzar la felicidad común a través de la justicia social, económica, política y jurídica.

Es el hombre universal el que pensando siempre en función de la humanidad se levanta para luchar titánicamente contra aquellos individuos atávicos y conservadores que en funciones de sus mezquinos intereses y sustentándose graciosamente en el dogma de una divinidad explotan y destruyen a sus semejantes.

Es el hombre universal, aquél que al contemplar las imponentes ruinas de los romanos clásicos experimenta la misma emoción estética que observar la admirable construcción jurídica clásica. Pero dicha emoción no queda en eso únicamente para el hombre universal, sino que constituye para éste una motivación que se traduce en impresionantes rascacielos de acero y de cristal al lado de las bellas ruinas; y en la creación del Derecho Social al lado de la admirable pero infuncional construcción clásica del derecho en público y privado.

Con la creación del Derecho Social, surge el presagio de una nueva aurora para las masas obreras y campesinas, agobiadas por un capitalismo enfermizo y decadente que trata de oprimir con el último aliento las voces y el pensamiento de los revolucionarios olvidándose ingenuamente los representantes del capitalismo que el germen de destrucción inherente a su esencia ha empezado su labor.

Es en México, el país cuyo suelo se ha fertilizado una y mil veces con la sangre de los obreros y campesinos, donde en el constituyente de 1916-1917 se manifiesta en todo su esplendor la dialéctica del hombre universal, al consagrarse por primera vez en el mundo con el rango de constitucional los derechos de los obreros y campesinos, en los artículos 123 y 27 que junto con el 3o. forman la sublime trilogía de esencia eminentemente socialista y la más bella de las sinfonías que se traduce en notas reivindicatorias, proteccionistas y tutelares.

Nuestro tiempo se está caracterizando por una confusión en los conceptos debido a que las palabras han perdido su significación real, para transformarse en meros eslabones de frases hechas, en representaciones verbales de lugares comunes o en repetición mecánica de acontecimientos históricos; que tal parece que a fuerza de mencionarlos van perdiendo sus más bellas esencias y su indiscutible trascendencia. En virtud de ésto la tarea del Jurista preocupado por la aplicación estricta del Derecho en beneficio de las clases económicamente débiles es cada vez más difícil. Sin embargo la naturaleza y la nobleza del Derecho Social no admite caminos sinuosos ni entreguismos absurdos. Las conquistas materiales de nuestra Revolución inconclusa, como acertadamente la llamara Silva Herzog, son muy dignas de tomarse en cuenta; pero es más importante la aplicación de nuestras normas de Derecho en beneficio de las grandes colectividades, para que la explotación de esos bienes materiales no se reduzca a pequeños grupos llámense "oligarquía", "burguesía en el poder", "iniciativa privada", etc.; sino que constituyan auténticas conquistas sociales dirigidas por el pueblo de obreros, campesinos, estudiantes, mediante la aplicación irrestricta de la filosofía socialista que constituye el encuentro de nuestro texto jurídico con aquel hombre universal que desde los Upanishads hasta Ernesto Guevara pasando por Marx, Lenin, Cristo, Robespierre, Zapata, Malraux, etc., busca por los caminos de la utopía o por los senderos de la realidad, por tierras prometidas o por los regímenes socialistas marginados y permanentemente amenazados; que la vida del mundo, que nuestra vida, se constituya en auténtica manifestación de evolución creadora donde los seres humanos, centro y periferia de nuestras preocupaciones se den la mano, en igualdad de circunstancias, bajo la majestad tutelar del derecho social.

ERNESTO SANTILLA SANTILLANA.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES.

Nos dice MARTIN ALONSO en elegante metáfora "que el lenguaje griego nació con el misterio de la sonrisa arcaica y creció con el destino supranacional de la precisión dialéctica, y, el latín alboreó en el mediterráneo con la ambición imperial de la fórmula jurídica y colonizadora". . . .

Fórmula jurídica y colonizadora —agregaríamos nosotros—, que nació felizmente, pero que por desgracia no se desarrolló siguiendo el proceso evolutivo inherente a toda ciencia. Y vemos como el Derecho Romano se extiende hasta nuestros días casi incólume, pero esa verticalidad, no significa en modo alguno, que la ciencia del derecho haya alcanzado un nivel razonable para solucionar los problemas que se presentan en el momento histórico que nos ha tocado vivir.

Por lo precedente se hace necesario, al realizar cualquier estudio acerca de la ciencia del derecho, puntualizar los antecedentes históricos:

Las excepciones tuvieron su origen durante el segundo período del derecho procesal romano, o sea, el formulario, que se inició con la *LEX AEBUTIA* y dos *LEYES JULIAE* posteriores que señalan los momentos oficiales de transición del procedimiento de las *LEGIS ACTIONES* al *FORMULARIO*, que en la práctica venía ya aplicándose *in factum* incluso por el Pretor Urbano que amoldaba en lo posible a los procesos entre ciudadanos el sistema creado y seguido por el Pretor Peregrino para el Derecho de Gentes.

La fecha de aparición de la Ley Aebutia y las dos Leyes Juliae es punto de controversia entre los tratadistas que han profundiza-

do en la materia: Heffter señala, tomando en consideración los textos del Jurisconsulto Gayo, que la Ley *aebutia* fue anterior a Cicerón (106 a 43, antes de nuestra era), en tanto que las dos leyes *Juliae*, fueron expedidas por César Augusto; otros autores como Eugéne Petit, nos indican que la Ley *Aebutia* salió a la luz el año 130 antes de nuestra era, y las dos Leyes *Juliae* son ubicadas en un período de tiempo no anterior a Augusto.

El carácter de generalidad que adquiere el procedimiento formulario provoca primeramente la promulgación de la Ley *Aebutia*, disposición de carácter permisivo que se limita a facultar el pretor urbano para que aplique oficialmente a los juicios legítimos el nuevo procedimiento *per formulam*. Con ello se produce una honda transformación, ya que dicho procedimiento se convierte en uno de los *iudicia legitima* en los supuestos en que se aplique a los litigios entre romanos.

“Prodúcese así un dualismo procesal, paralelo al dualismo jurídico, que preside toda la época pretoria y que, en cierto modo, iba a perdurar hasta la fase posclásica del Derecho Romano.

Junto al procedimiento de las *legis actiones* y conviviendo con él oficialmente —como antes había convivido de hecho— se desarrolla y aplica el procedimiento formulario que muy pronto iba a imponerse, desterrando y borrando casi definitivamente al anterior. La cumbre de este desarrollo es señalada por las dos Leyes *Juliae de ordine iudiciorum privatorum*”. (1)

“En la primera de estas leyes, se ordena que en lo sucesivo en el procedimiento seguido por el tribunal urbano sólo se nombre a los jueces por medio de fórmulas y no ateniéndose al procedimiento de las *legis actiones*, a excepción, de los escasos supuestos que la ley señala y que se concretan exclusivamente a los litigios en que entendía el tribunal de los *Centunviri*, que por ser de índole permanente no se nombraba como los demás para cada caso concreto. Entre tales litigios ocupan un lugar relevante los que versan sobre materia hereditaria”. (2)

(1).- Ignacio de Casso. *Diccionario de Derecho Privado*. Edit. Labor Barcelona 1963. Página 611.

(2).- Ignacio de Casso. *Op. Cit.* Página 612.

La segunda Ley Juliae se refería probablemente al procedimiento que se seguía en los municipios romanos con miras a substituir a la legis actio por una fórmula escrita.

Sohm señala, (citado por Casso) que las dos Leyes Juliae producen "una reforma de trascendencia incalculable, si bien los que las introdujeron pensarían, sin duda, que se trataba simplemente de derogar algunas formalidades anticuadas y sin razón de ser".

La excepción en el período formulario era una cláusula que el pretor aumentaba a la fórmula acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intentio, aunque la condenación fuese notoriamente injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe.

"Las excepciones entre los romanos fueron una consecuencia natural del procedimiento por fórmulas y de la división de las funciones judiciales entre el Magisterio decidiendo el derecho, y el Juez decidiendo el negocio. Su verdadero carácter no existe en toda su integridad, no se comprende bien más que en este sistema. Ya en tiempo de Justiniano se desnaturalizó este carácter, porque el procedimiento por fórmulas no estaba en uso". (3)

El Magistrado, por lo regular el pretor, cuando se le pide la acción, tiene que negar o conceder esta acción; es decir, si según las reglas del derecho, los hechos alegados, aún teniéndolos por ciertos, no constituyen una obligación, no producen acción; o bien, si la acción ha cesado de existir y se ha extinguido en derecho. El problema de saber si hay o no acción únicamente la resuelve el Magistrado. Si no da la acción todo queda concluído; no da lugar a la defensa ni a ninguna excepción y no se va ante el Juez.

Si el Magistrado concede la acción, entonces extiende la fórmula acomodándola a las partes, y las envía ante el Juez, y en este caso es cuando pueden ser necesarias las excepciones. En efecto,

(3).- M. ORTOLAN. INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO tomó II. Madrid 1934. Página 735.

sabemos que la pretensión del demandante, que es el fundamento de la acción, se halla resumida en la parte de la fórmula llamada intento, y que el Juez debe de examinar si la intención es fundada y de condenar o absolver, según que lo sea o no. Si el demandado alega únicamente la contradicción de la intención, negando que ésta sea fundada, no hay nada de particular que añadir a la fórmula, y esta contestación hace las veces de derecho ante el Juez, pues está encargado de examinar si la intención está fundada o no y decidir en su consecuencia.

Pero puede suceder que el Magistrado haya tenido que dar la acción por existir según el derecho civil; que la intención este fundada en derecho estricto; que la condena debiera ser su lógica consecuencia; y que, sin embargo, a causa de alguna circunstancia particular alegada por el demandado, esta condena sería contraria a la equidad; por ejemplo: si el demandado señala que su promesa, o que el acto de enajenación le ha sido arrancado por dolo o por violencia; o que es contrario a alguna regla establecida, ya por el pretor, ya por la Jurisprudencia.

Si hubiese entrado en la misión del Juez recibir la alegación de estos hechos, apreciarlos y tomarlos en consideración no hubiera tenido el Magistrado la necesidad de añadir nada de particular respecto de esto en la fórmula: Pero no sucedía así. En la mayor parte de las acciones, si nada se había añadido a la fórmula, no dejaba al Juez otra misión que la de comprobar la intención, y si estaba fundada en derecho, la de condenar, sin poder ocuparse de ninguna otra alegación de equidad.

En consecuencia, el demandado para hacer que se adjudiquen al Juez poderes suficientes, al tiempo del relato ante el Pretor, presentaba su alegación a este mismo Magistrado a fin de que la insertase en la fórmula, de modo que diese al Juez orden de examinarla y tomarla en consideración. El pretor decidía si se debía conceder o no al demandado este medio de defensa. Y si se hallaba que podía concederse lo hacía en la fórmula bajo la forma de excepción, es decir, exceptuando, ya de la pretensión anunciada en la intención, ya de la condena que debía pronunciarse en caso de que hubiese habido por ejemplo, dolo violencia o cualquier otro hecho alegado por el demandado.



Así la excepción viene a ser, de acuerdo con la etimología de la palabra, una verdadera restricción insertada por el pretor, ya a al intentio, ya a la condemnatio.

Todas las excepciones dice Gayó (citado por M. Ortolan) están concebidas en forma negativa, porque el demandado afirma el hecho que sirve de fundamento a la excepción, y la condena sólo debe tener lugar si este hecho no es cierto.

Por la razón contraria, la intentio estaba concebida, siempre en forma afirmativa, porque el demandante afirma el hecho que le sirve de fundamento, y la condena no debe tener más que si este hecho es cierto.

“Por esto se ve, como nos dice Gayo, que toda excepción está incrita en la fórmula sobre la alegación del demandado para hacer la condena condicional; en el sentido de que no debe tener lugar la condena más que si el hecho sobre el que descansa la excepción no está justificado. Tomada así la fórmula vemos cual es el oficio del Juez, no debiendo condenar sino cuando ante todos los hechos sobre que descansa la intentio están probados. El demandante es el que afirma estos hechos y el que desde luego tiene que probarlos; porque la circunstancia de hacer insertar el demandado una excepción en la fórmula no es una aquiescencia a la intentio”. (4)

Si el demandante no prueba su intentio, el demandado no necesita ninguna otra defensa, ni hay lugar para la condena pero si se prueba la intentio, entonces se llega a los debates de la excepción. El Juez no debe condenar sino cuando los hechos en que se apoya la excepción no están justificados, debiendo el demandado afirmar estos hechos y probarlos. Ulpiano decía: REUS IN EXCEPTIONE ACTOR EST. El demandado en su excepción se convierte en demandante.

Resumiendo podemos decir: que así como el Magistrado al decidir el derecho, da la acción al actor, en igual forma adapta la excepción al reo o demandado; así como el Juez tiene la obligación por la fórmula de examinar si la acción del demandante está fundada o no, asimismo debe observar si la excepción del demandado lo está o no.

(4).- Citado por M. Ortolan. Op. Cit. Página 738.

El Magistrado decide si en extricto derecho concede o no la acción o la excepción; y el Juez examina si están o no justificadas las acciones y excepciones.

Las excepciones sólo operaban en las acciones de extricto derecho. El Juez estaba obligado por la fórmula a examinar si la intentio estaba fundada en la buena fe; y por lo mismo debía considerar los hechos que encerrara la pretensión del demandante contrarios a la equidad.

Con lo expuesto, considero quedan bosquejados los antecedentes históricos de las excepciones, bosquejo que aunque incompleto pues las fuentes parecen multiplicarse, si realizado con el firme propósito de ser claro y objetivo, sin olvidar las limitaciones y defectos inherentes al estudiante.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Pretender dar un concepto universalmente válido para alguna rama o institución del Derecho, es tarea casi imposible ya que los conceptos se multiplican como los autores, sin embargo puede afirmarse, que la mayoría de las veces coinciden en lo intrínseco de los conceptos, aunque no en la forma.

A continuación expondremos algunos conceptos de las excepciones:

El Maestro Trueba Urbina, nos dice: "la palabra excepción revela etimológicamente su origen romano y se deriva del latín EXCEPTIO, que significa acción y efecto de exceptuar o excluir, según algunos autores; otros sostienen su procedencia de EXCIPIENDO, que significa destruir o enervar, o de EX y ACTIO, que denota negación de la acción".

"Hugo Alsina, sobre el concepto de excepción señala la palabra excepción tiene tres acepciones:

- a.- En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción;
- b.- En un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción);
- c.- En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca". (1)

Distingue las excepciones que sólo llevan al debate cuestiones de orden procesal de las que se dirigen al fondo mismo del derecho material, y al hacer el análisis de la naturaleza jurídica de la excepción, dice, que consiste, en un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción.

(1).- Citado por E. Pallares. Dic. Derecho Procesal Civil. Ed't. Porrúa. 1966. Página 325.

En un sentido amplio —escribe de Pina— se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional; bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).

“Declara Chiovenda, que la palabra excepción no puede decirse que tenga en las leyes italianas un propio y verdadero significado técnico. Lo mismo podemos afirmar con relación a las leyes mexicanas. Por el contrario, comenta Chiovenda, la doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial; DEFENSE, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea, al fondo.

La EXCEPTION, refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea, al rito”. (2)

El Maestro Trueba, comenta que: “nuestra ley del trabajo emplea los términos excepciones y defensas con el mismo significado jurídico: los artículos 752 y 753 hablan de una Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y que el actor expondrá su demanda y el demandado sus excepciones y defensas”. (3)

En la práctica laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no han tenido la preocupación de tomar en cuenta esta sutil diferencia técnica, y sistemáticamente han considerado como una misma cosa la excepción y la defensa; ambas tienen el mismo objeto en cuanto que al ser comprobadas traen consigo el pronunciamiento de un laudo.

Por lo anterior coincidimos con el Maestro Trueba, en el sentido de que debe tomarse en cuenta la diferencia técnica, y circunscribir el concepto de excepción a las contradicciones relativas a la

(2).- Citado por Castillo y Larrañaga. Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa 1965. Página 149.

(3).- Trueba Urbina. Nuevo derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa. 1971. Página 456.

regularidad de las formas del procedimiento; y el de defensa a la contradicción relativa al derecho del actor, o sea, al fondo.

Son muchas las clasificaciones que se han formulado respecto a las excepciones, siendo la más importante, la que las clasifica en substanciales o de fondo y procesales o de forma; y las perentorias y dilatorias.

“Las de derecho sustantivo, no admiten clasificación legal pues son tantas como contraderechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir”. (4)

Las excepciones procesales o de forma se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo, o sea, a los derechos litigiosos.

Caravantes, define las excepciones perentorias en los siguientes términos: “las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban con el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción. Las excepciones dilatorias suspenden los efectos de la acción por cierto tiempo, mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor, únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso.

Las excepciones perentorias pueden ser de dos clases: las de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias. Unas deben ser resueltas previamente al examen de la decisión y de la cuestión de fondo; e impiden que el juicio siga su curso.

Las simplemente dilatorias no suspenden el proceso respecto de lo principal y se analizan y resuelven en la sentencia definitiva.

“En el derecho procesal mexicano del trabajo, todas las excepciones ya sea de fondo o de forma, se resuelven en el laudo; sin embargo, si se hace valer como excepción la incompetencia del tribunal

(4).- Becerra Bautista. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. 1965. Página 40.

del trabajo, debe resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento, además, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes del pronunciamiento del laudo debiendo intervenir personalmente los Presidentes de las Juntas y Juntas Especiales, en su caso, conforme al artículo 610". (5)

La Corte ha estimado que las cuestiones de competencia se deben resolver previamente, ya que el no hacerlo es violatorio de garantías. Sin embargo, es conveniente aclarar como lo hace el Maestro Trueba, que debe tenerse presente si la incompetencia se hace valer como excepción o como defensa, o sea, si se opone a la acción sustantiva o pretensión procesal, o a la acción procesal, ya que si es en el primer caso no debe resolverse previamente, sino hasta que se dicte el laudo, en tanto, que si encontramos que es contra la acción procesal, deberá resolverse antes del laudo.

Dentro del derecho procesal del trabajo, es necesario enumerar, cuales son las defensas y excepciones laborales que se encuentran en la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que el objeto del presente estudio, es precisamente su estudio a la luz de la Teoría Integral del Nuevo Derecho del Trabajo.

A pesar de que en párrafos anteriores señalábamos que las excepciones de fondo o sustantivas (defensas), no admiten clasificación legal, pues son tantas como contraderechos puedan existir, creemos que es necesario de cualquier modo, señalar algunas de las excepciones sustanciales que se encuentran dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que en ulterior capítulo las analizaremos junto con las procesales a la luz de la Teoría Integral.

Estas son algunas de las excepciones sustanciales:

- 1.- Las excepciones de privilegio patronal;
- 2.- La compensación;
- 3.- La prescripción;

Con relación a las excepciones procesales podemos considerar las siguientes:

- I.- La falta de personalidad;
- II.- La de incompetencia;
- III.- La de obscuridad o imprecisión de la demanda.

(5).- Trueba Urbina. Op Cit. Página 458.

## **CAPITULO TERCERO**

### **TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

Con el inicio del presente capítulo, es preciso señalar que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, es una contribución científica del Maestro Trueba Urbina, que viene a enriquecer de manera importante la doctrina elaborada en torno al Derecho Social.

La Teoría Integral nació por la necesidad imperiosa de darle al artículo 123 Constitucional, su verdadera dimensión como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores; frente a las interpretaciones de individuos que por ignorancia o mala fe, distorciónan su contenido y alcances en perjuicio de las grandes masas de trabajadores.

Con el Constituyente de 1916-17, se abre un nuevo horizonte en materia social, al consignarse por primera vez en una Constitución derechos protectores y reivindicadores de los trabajadores. El artículo 123 transforma las tradicionales Constituciones Políticas, en Constituciones Políticas Sociales.

La Teoría Integral tiene su fuente más fecunda en el diario de los debates del Constituyente de 1916-1917. Y nos enseña como el artículo 123 Constitucional recoge la dialéctica Marxista.

En el libro el nuevo derecho del trabajo del Maestro Trueba Urbina, encontramos una brillante exposición de la "teoría integral" contenida en seis capítulos, que son los siguientes:

- 1.- Origen de la teoría integral;
- 2.- Las fuentes de la teoría integral;
- 3.- Objeto de la teoría integral;
- 4.- Una cara de la teoría integral;
- 5.- La otra cara de la teoría integral; y
- 6.- La teoría integral en el proceso del trabajo.

En el primer capítulo, encontramos que la teoría integral tiene su origen en “el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917”. (1)

Las fuentes de la teoría integral dice el Maestro, “se encuentran en nuestra historia Patria contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia, es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social”. (2)

“La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos”. (3)

En los capítulos IV y V el Maestro analiza las dos fases que presenta el artículo 123 Constitucional, y que denomina lado visible y lado invisible.

El lado visible del artículo 123 Constitucional se constituye por las garantías sociales de los trabajadores, frente a los capitalistas. El lado denominado invisible, está constituido por la teoría reivindicatoria de los derechos de los trabajadores; probablemente este lado se ha denominado invisible porque los explotadores no lo ven o ignoran verlo en función de sus intereses capitalistas.

- (1).- Trueba Urbina. Nuevo derecho del trabajo. Porrúa 1970. Pág. 205.
- (2).- Trueba Urbina. Op. Cit. Página 213.
- (3).- Trueba Urbina. Op. Cit. Página 217.



La teoría reivindicatoria de los derechos de los trabajadores es fundamental para llevar a cabo los postulados planteados en la revolución de 1910.

“Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional, y el derecho de huelga”.

“La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo a la que denominamos lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social cuya reproducción textual es”:

“NOS SATISFACE CUMPLIR CON UN DEBER COMO ESTE, AUNQUE ESTEMOS CONVENCIDOS DE NUESTRA INSUFICIENCIA, PORQUE ESPERAMOS QUE LA ILUSTRACION DE ESTA H. ASAMBLEA PERFECCIONARA MAGISTRALMENTE EL PROYECTO Y CONSIGNARA ATINADAMENTE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA”.

La teoría integral en el proceso del trabajo es al igual que los capítulos precedentes de mucha importancia para las conquistas de los trabajadores, ya que la teoría integral nos dice, que el proceso del trabajo, viene a constituir un medio de lucha de los trabajadores, ya que por medio del proceso se puede lograr una verdadera protección, tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores.

El proceso laboral con base en el derecho social, rompe una serie de principios que pertenecen al derecho civil y que algunos autores con un criterio mediocre tratan aun de aplicar al proceso laboral, y establece otros principios que son sumamente importantes para lograr una verdadera tutela y protección de los trabajadores.

Los principios que rigen el proceso laboral, de acuerdo con el contenido social del artículo 123 Constitucional, son los siguientes:

- a.- Desigualdad de las partes.
- b.- Teoría de las acciones y excepciones.
- c.- Teoría de la prueba.
- d.- El laudo.

Considero que la teoría integral del derecho del trabajo, no debe ser objeto de resúmenes, ya que encierra tal importancia y trascendencia que debe ser conocida en forma total; sin embargo para los fines de este estudio creo suficiente la síntesis precedente.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LAS EXCEPCIONES LABORALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.**

El estudio de las excepciones, lo iniciaremos con el análisis de "las nuevas excepciones de privilegio patronal", (llamadas así por el Maestro Trueba Urbina).

Las excepciones de privilegio patronal se encuentran consignadas en el artículo 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y cuyo texto reproducimos en seguida:

**ARTICULO 49.-** "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II.- Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III.- En los casos de trabajadores de confianza;
- IV.- En el servicio doméstico; y
- V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales".

La disposición anterior ya se encontraba consignada en la antigua Ley Federal del Trabajo en su artículo 124. La ligera modificación que sufrió el artículo 124 se reduce únicamente a la forma, ya que en lo substancial es tan reaccionaria y tan contraria al espíritu del Constituyente de 1917, como la del nuevo artículo 49.

La disposición es reaccionaria y contraria al espíritu del Constituyente, porque éste consagró por primera vez en el mundo con el rango de Constitucional el "PRINCIPIO DE ESTABILIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJADOR".

El artículo 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo tiene su fuente directa en la reforma que sufrió el artículo 123 de la Constitución en su fracción XXII, que transforma el principio de estabilidad absoluta de los trabajadores en estabilidad relativa, al serle encomendada a la ley ordinaria, los casos en que los patrones podrán ser eximidos de la obligación de cumplir el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización.

Por la importancia y trascendencia que representa para la estabilidad y protección de los trabajadores la reforma que sufrió la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, transcribiremos el texto íntegro de la fracción original y de la fracción reformada:

**ARTICULO 123 FRACCION XXII ORIGINAL.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.** Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

**ARTICULO 123 FRACCION XXII REFORMADA.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el**

La disposición anterior ya se encontraba consignada en la antigua Ley Federal del Trabajo en su artículo 124. La ligera modificación que sufrió el artículo 124 se reduce únicamente a la forma, ya que en lo substancial es tan reaccionaria y tan contraria al espíritu del Constituyente de 1917, como la del nuevo artículo 49.

La disposición es reaccionaria y contraria al espíritu del Constituyente, porque éste consagró por primera vez en el mundo con el rango de Constitucional el "PRINCIPIO DE ESTABILIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJADOR".

El artículo 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo tiene su fuente directa en la reforma que sufrió el artículo 123 de la Constitución en su fracción XXII, que transforma el principio de estabilidad absoluta de los trabajadores en estabilidad relativa, al serle encomendada a la ley ordinaria, los casos en que los patronos podrán ser eximidos de la obligación de cumplir el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización.

Por la importancia y trascendencia que representa para la estabilidad y protección de los trabajadores la reforma que sufrió la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, transcribiremos el texto íntegro de la fracción original y de la fracción reformada:

**ARTICULO 123 FRACCION XXII ORIGINAL.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.** Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

**ARTICULO 123 FRACCION XXII REFORMADA.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el**

contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE EL PATRONO PODRA SER EXIMIDO DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR EL CONTRATO MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION. Igualmente. . . . . (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

La reforma precedente nos hace recordar y meditar las palabras pronunciadas por el Constituyente Froylán Manjarrez cuando señalaba; ¿“Quién nos garantizará que el nuevo congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo,? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?”.

Cuanta razón tenía el ilustre Constituyente Poblano al formular estas interrogantes; sin embargo y a pesar de estar consignada en la Constitución la “estabilidad absoluta” de los trabajadores, vemos, como ésta es reformada, dando margen a que el legislador ordinario siga insertando una serie de excepciones de privilegio patronal en leyes reglamentarias que van en detrimento de la protección que merece el trabajador y contra el espíritu revolucionario del Constituyente de 1917.

“La inamovilidad o estabilidad obrera pierde la majestad de principio Constitucional, pues la ley secundaria puede validamente crear un régimen de excepciones; la tesis de la delegación de poder que entraña es contraria a la teoría pura de la Constitución, cuyas normas fundamentales sólo pueden limitarse por otras de la misma categoría y nunca por leyes inferiores. Otra cosa es la reglamentación, facultad constitucional, que no debe confundirse con la delegación de que tanto se ha abusado en nuestro país: como el caso de las facultades extraordinarias que el Congreso otorgaba al Ejecutivo”. (1)

En el cotidiano ejercicio de la alta jurisdicción Federal —escribe Trueba Urbina— se gestó una Jurisprudencia apegada al texto original del artículo 123 y al espíritu que la inspiró, cuya repro-

(1).- Trueba Urbina. Nuevo Artículo 123. Edit. Porrúa 1967. Pág. 245.

ducción es necesaria para los fines de este estudio y porque los autores se identificaron con el régimen de Cárdenas;

“Desde la ejecutoria de 29 de julio de 1936, dictada en el amparo de Gustavo Adolfo de la Selva, la recién creada Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, estableció la base de acertada Jurisprudencia en el sentido de que los patronos están obligados a “reinstalar a sus trabajadores despedidos injustificadamente”, fundamentándola así:” (2)

“Reinstalación de trabajadores”. Si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: La de reinstalación y la de pago de tres meses de salarios y a veces se opta por ésta en razón de que el despido puede originar que el trabajador ya no se sienta contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido en continuar trabajando en la empresa; pero no es posible admitir que un patrono esté autorizado para no aceptar el laudo que le ordena reinstalar al obrero, ya que con esto se contrariaría el espíritu del derecho del trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir sus obligaciones correspondientes. Así pues, La Cuarta Sala de esta Suprema Corte, ha concluido que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución se refiere a un caso diverso de aquél en que los trabajadores demanden, la reinstalación pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho concedido en la fracción XXII, y por igual razón, no pueden invocarse para los casos de reinstalación las disposiciones de los artículos 601 y 602 de la Ley Fed. del Trabajo, que reglamentan en parte los mandatos contenidos en la fracción XXI, del artículo 123 Constitucional, pero no los previstos en la fracción XXII cuando el obrero ha optado por la Reinstalación”.

La Jurisprudencia anterior que señalaba la estabilidad absoluta del trabajador, es modificada años después durante el régimen del Gral. Manuel Avila Camacho, con la ejecutoria de Oscar Cué dictada el día 25 de febrero de 1941, hasta formar nueva Jurisprudencia con los fallos que le siguieron. Dicha ejecutoria la transcribimos por considerar que ésta, marca la tónica que habría de caracterizar a los gobiernos reaccionarios que sucedieron al revolu-

(2).- Trueba Urbina. Op. Cit. Página 247.

cionario de Cárdenas; y porque dicha ejecutoria señala asimismo la adhesión de nuestro más Alto Tribunal a las ideas conservadoras del gobierno de Avila Camacho.

“Ejecutoria de Oscar Cué. Reinstalación de trabajadores”. Los patronos pueden negarse a ella, pagando daños y perjuicios. Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho, y en esta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo, su ejecución forzosa es imposible; por eso es que un patrono puede negarse a cumplirla pagándole al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, que estatuye que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI con la XXII del mismo precepto constitucional, se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien, el pago de los daños y perjuicios, y por otra parte, cuando se dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al Arbitraje, en los casos del cumplimiento del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija, y es claro que ni el legislador, ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída”. (3)

La Jurisprudencia que vino a transformar la estabilidad absoluta de que gozaba el trabajador, en estabilidad relativa, está dictada en función del derecho civil, lo cual resulta absurdo, ya que el derecho del trabajo que se desprende del artículo 123 Constitucional, no es ni derecho público ni derecho privado, sino “derecho social”.

(3).- Ejecutoria Citada por Trueba Urbina. Nuevo Artículo 123  
Página 249.



## EXCEPCION DE COMPENSACION.

Es la compensación una excepción por la cual el demandado hace valer un crédito que tiene contra el actor para el efecto de que el crédito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinguido hasta la cantidad que importe el crédito que hace valer.

La palabra compensación se deriva del verbo compensar, contrapesar, o pesar juntamente.

Los conceptos anteriores son aplicables en sentido estricto en el campo del derecho privado, pero no al del derecho del trabajo. La razón de esto es que la compensación fue uno de los artificios legales empleados por los hacendados para llevar la explotación del trabajador, hasta sus últimas consecuencias.

La excepción de la compensación era utilizada por los hacendados, fundamentalmente a través de las llamadas "tiendas de raya", que eran establecimientos creados por ellos, con el objeto de explotar y practicar la esclavitud de hecho en los trabajadores y sus familias.

El mecanismo de las tiendas de raya es de sobra conocido, razón por la cual me abstengo de mencionarlo, lo que si es necesario puntualizar, es que fue una de las causas principales que motivó la Revolución de 1910, y que hizo que el Constituyente la tomará muy en cuenta al elaborar el artículo 123 de nuestra Constitución Política-Social.

El Constituyente, tomando en consideración el peligro que representaba para el trabajador la compensación, señaló expresamente una "norma de carácter proteccionista" en el artículo 123, fracción VIII cuyo texto dice:

"El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento".

La nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere a la compensación en el artículo 110 fracción I, apegándose con sentido estricto a lo señalado en el artículo 123, fracciones VIII y XXIV de nuestra Carta Magna.

A continuación transcribimos el artículo 110 frac. I:

**ARTICULO 110.-** "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción I.- "Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimientos. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo".

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, únicamente podemos agregar, que el Constituyente tuvo una gran visión al suprimir la compensación para la protección del salario de los trabajadores.

### **LA PRESCRIPCION.**

La prescripción es otra de las excepciones sustantivas que analizaremos brevemente. La prescripción tiene lugar cuando ha corrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho.

Dentro del nuevo derecho procesal del trabajo se encuentra la prescripción regulada por los artículos 516 a 522. En el artículo 516 de la nueva ley, se establece la regla general de la prescripción. Esta disposición dice:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

Al igual que en la ley anterior se conserva la prescripción general de un año para ejercer los derechos derivados de la ley o del contrato de trabajo o de la relación laboral.

Veamos ahora cuales son las excepciones a la regla general consignada en el artículo 516:

**ARTICULO 517.-** Prescriben en un mes:

- I.- Las acciones de los patronos para despedir a sus trabajadores para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

**Artículo 518.-** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

**ARTICULO 519.-** Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Consideramos que los términos señalados en los artículos anteriores para la prescripción, constituyen una notoria desventaja para los trabajadores, ya que por desgracia, en nuestro país aun se localizan zonas con un alto índice de analfabetismo, analfabetismo que hace que el trabajador ignore que existen este tipo de disposiciones, y que cuando llega a enterarse es que ya ha operado la prescripción en su contra. Por lo cual creemos que para una efectiva protección al trabajador, deben ampliarse los términos de la prescripción en favor de los trabajadores.

### **EXCEPCIONES PROCESALES.**

En párrafos anteriores hemos visto las excepciones sustantivas a la luz de la teoría integral, corresponde ahora estudiar las excepciones procesales, dentro de las cuales veremos las siguientes:

- I.- La de falta de personalidad;

II.- La de incompetencia;

III.- La de obscuridad o imprecisión de la demanda.

La primera de las excepciones procesales, o sea, la de falta de personalidad, se la confunde con la excepción de falta de capacidad procesal, sin embargo, casi siempre la ley y la doctrina las distinguen.

El licenciado Sodi, escribió que la falta de personalidad consiste; "según la doctrina uniforme en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama". (4)

La excepción de falta de personalidad, se localiza en la nueva Ley Fed. del Trabajo en el artículo 709 fracción III que dice:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Con relación a esta excepción es de suma importancia el comentario que al respecto hace el Maestro Trueba, razón por la cual nos permitimos transcribirlo:

"En relación con cualquier problema de personalidad y a fin de que no se causen perjuicios a los litigantes, la fracción III, siguiendo el sistema procesal anterior, derivado de la ley de 1931 faculta a las Juntas para reconocer la personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que representa al interesado".

La disposición mencionada nos confirma una vez más que el derecho del trabajo pertenece en forma indiscutible al derecho social y que éste rompe los moldes rígidos del derecho privado y del derecho público.

(4).- Citado por Castillo y Larrañaga y Rafael de Pina. Página 154.

II.- La de incompetencia;

III.- La de obscuridad o imprecisión de la demanda.

La primera de las excepciones procesales, o sea, la de falta de personalidad, se la confunde con la excepción de falta de capacidad procesal, sin embargo, casi siempre la ley y la doctrina las distinguen.

El licenciado Sodí, escribió que la falta de personalidad consiste; "según la doctrina uniforme en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama". (4)

La excepción de falta de personalidad, se localiza en la nueva Ley Fed. del Trabajo en el artículo 709 fracción III que dice:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Con relación a esta excepción es de suma importancia el comentario que al respecto hace el Maestro Trueba, razón por la cual nos permitimos transcribirlo:

"En relación con cualquier problema de personalidad y a fin de que no se causen perjuicios a los litigantes, la fracción III, siguiendo el sistema procesal anterior, derivado de la ley de 1931 faculta a las Juntas para reconocer la personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que representa al interesado".

La disposición mencionada nos confirma una vez más que el derecho del trabajo pertenece en forma indiscutible al derecho social y que éste rompe los moldes rígidos del derecho privado y del derecho público.

(4).- Citado por Castillo y Larrañaga y Rafael de Pina. Página 154.

## INCOMPETENCIA.

El Maestro Trueba, precisa el concepto de competencia en los siguientes términos: "Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley; en otros términos, es la aptitud o capacidad del órgano del Estado ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados públicos o sociales". (5)

De lo expuesto podemos considerar a la incompetencia como la falta de jurisdicción de un tribunal para conocer de un juicio determinado.

Dentro de la nueva Ley Fed. del Trabajo se estableció una innovación al señalarse en el artículo 733 que: las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por DECLINATORIA. Esta reforma es de suma importancia ya que en la antigua ley se permitía la promoción tanto por la declinatoria como por la inhibitoria. El Maestro Trueba en sus comentarios a la nueva Ley Fed. del Trabajo dice: "en buena hora y para evitar chicanas patronales, se suprimió la inhibitoria, subsistiendo únicamente la declinatoria que debe hacerse valer en la Audiencia de Demanda y excepciones, como de previo y especial pronunciamiento".

No está por demás recordar en que consisten las dos formas para promover las cuestiones de competencia, o sea, en que consiste la declinatoria y la inhibitoria.

"La declinatoria se propone ante el tribunal que se considera incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente". (6)

"La inhibitoria se intenta ante el tribunal que se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhíba y remita los autos". (7) Podíamos agregar que

(5).- Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa 1971. Página 443.

(6).- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 1965. Página 94.

(7).- Rafael de Pina. Op. Cit. Página 162.

la modificación señalada en el artículo 733 viene a beneficiar al trabajador al evitar que se entorpezcan los juicios, prohibiendo el empleo de la inhibitoria.

Para finalizar es muy importante conocer el contenido de los artículos 735, 736 y 737 de la nueva Ley Fed. del Trabajo: Artículo 735.- La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La junta, antes de dictar resolución, citará a las partes dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 736.- Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente, si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno para que éste determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 737.- Es nulo todo lo actuado ante la Junta Incompetente salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en el 458, fracción V.

Podemos concluir señalando que el artículo 733 de la nueva Ley Federal del Trabajo, está acorde con el pensamiento social del Constituyente, ya que encierra una verdadera norma proteccionista de los trabajadores.

### **OBSCURIDAD O IMPRECISION DE LA DEMANDA.**

Esta es una excepción por la cual el demandado, se niega a contestar la demanda, afirmando que ésta es obscura, o no se ajusta a los preceptos legales que rigen su forma de presentación.

En el derecho procesal del trabajo, de la Nueva Ley Federal, se determina en el artículo 685, lo siguiente:

“En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar su fundamento”.

El precepto comentado rompe el formalismo que ha caracterizado al derecho durante siglos, con lo que se viene a demostrar que ni el derecho sustantivo del trabajo, ni el derecho procesal del trabajo, pueden encajar dentro de los rígidos moldes del derecho privado o del derecho público. Únicamente se puede explicar el derecho del trabajo, ya sea sustantivo o procesal, siguiendo los lineamientos trazados por el Derecho Social que viene a constituir el primer paso hacia la reestructuración general que necesita el derecho.

Así pues, lo único que necesita el trabajador es que exprese con claridad lo que reclama. Al respecto hay una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del 6 de abril de 1935, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. desechando el sistema rigorista y sostiene que: “el derecho obrero no puede interpretarse en el sentido formalista que caracteriza al derecho civil pues por su misma índole las leyes que rigen la materia se apartan hasta donde es posible del procedimiento rigorista para que el trabajador pueda encontrar medios eficaces y prácticos para el ejercicio de las acciones que le competen. Por lo tanto en materia de trabajo no es indispensable la demanda por escrito ni tampoco es necesario fundamentar ésta con las citas legales en que se apoya pues basta con que, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 512 de la Ley, el actor exponga su reclamación para que ésta surta sus efectos legales, sin que el erróneo efecto de una palabra o de una frase; cuando no obstante ese error se advierte con claridad que es lo que reclama, sea bastante para que el juzgador se desentienda de la reclamación a pretexto de que no se empleó la palabra para el efecto.....

La ejecutoria anterior es citada por el Maestro Trueba Urbina en su libro “Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo”, y viene a señalar el carácter proteccionista que deben encerrar las ejecutorias de nuestro más alto tribunal, cuando se trate del Derecho Del Trabajo.



## CONCLUSIONES

Dentro de las excepciones substantivas analizadas a la luz de la "teoría integral" del derecho del trabajo, las llamadas de "privilegio patronal", deben ser objeto de una nueva reglamentación, ya que como se encuentran reglamentadas constituyen graves obstáculos para la estabilidad de que debe gozar el trabajador, conforme al espíritu del Constituyente de 1917. Con respecto a la excepción de compensación, creemos que su reglamentación es adecuada y que constituye una verdadera norma proteccionista de los trabajadores. La prescripción, cuyos términos favorezcan a los trabajadores, deben ser ampliados a modo de que se convierta la prescripción en una verdadera institución tutelar y protectora de los trabajadores.

Con relación a las excepciones procesales que analizamos líneas arriba, creemos que tanto la de "falta de personalidad", como la de "incompetencia" y "obscuridad o imprecisión de la demanda", demuestran de manera fehaciente cómo el proceso laboral se incorpora al Derecho Social olvidando tradicionales y anquilosadas reglas del derecho privado que de ningún modo pueden aplicarse a juicios que tienen por finalidad dilucidar cuestiones de índole social.

Los caminos que conducen hacia el hombre se han distorciónado. No es el camino del conformismo, la adulación y el servilismo, del que han hecho un símbolo, una tradición y un fin esencial los políticos sin escrúpulos y los profesionales de la cobardía, el que habrá de conducirnos hacia el hombre del futuro; tampoco es el camino, el universo de la inhibición intelectual y de la patología social con sus protestas intrascendentes y sus graciosas rebeldías que se resumen y sintetizan con la imitación extralógica de la drogación juvenil; ni puede ser el camino, finalmente, el pacifismo amurallado y convenenciero, calificado atinadamente por Malraux como "propaganda con treinta años de retraso".

El camino que habrá de conducirnos hacia el hombre debemos forjarlo en la lucha sin descanso por encontrar y aplicar soluciones radicales a los grandes problemas que confronta el hombre contemporáneo como son: el hambre, la ignorancia, la miseria, la injusticia y la insalubridad.

El camino es el Socialismo Humanista; la meta, es el Hombre.

## **I N D I C E**

### **INTRODUCCION.**

#### **CAPITULO I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES.**

- a.- Origen de las excepciones.
- b.- Ley aebutia y leyes juliae.
- c.- Función de las excepciones en el procedimiento formulario.

#### **CAPITULO I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES.**

- a.- Principales conceptos de las excepciones.
- b.- Excepciones substanciales o de fondo.
- c.- Excepciones procesales o de forma.
- d.- Excepciones perentorias.
- e.- Excepciones dilatorias.

#### **CAPITULO III.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

- a.- Resumen de la Teoría Integral.

#### **CAPITULO IV.-LAS EXCEPCIONES LABORALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.**

- 1.- Las excepciones substanciales:
  - Las de privilegio patronal;
  - la compensación;
  - la prescripción.
- 2.- Las excepciones procesales:
  - La de falta de personalidad;
  - la de incompetencia;
  - la de obscuridad o imprecisión de la demanda.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. CAMARA DE DIPUTADOS 1922.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1965.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

TRUEBA URBINA. EDIT. PORRUA 1970.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.  
EDIT. PORRUA. 1971. TRUEBA.

EL NUEVO ARTICULO 123.

TRUEBA URBINA. EDIT. PORRUA. 1967.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

PINA Y LARRAÑAGA. EDIT. PORRUA. 1958.

EL PROCESO CIVIL DE MEXICO.

BECERRA BAUTISTA. EDIT. PORRUA. 1965.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

RAFAEL DE PINA. EDIT. PORRUA 1967.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

E. PALLARES. EDIT. PORRUA 1966.

DICCIONARIO DE DERECHO.

RAFAEL DE PINA EDIT. 1965.

DERECHO ROMANO.

E. PETIT. MADRID. 1966.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

IGNACIO DE CASSO EDITORIAL LABOR

BARCELONA 1963.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

J. CHIOVENDA EDIT. REUS.

INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO.

EDITOR LEOCADIO LOPEZ.

AUTOR. M. ORTOLAN. TOMO II MADRID 1934.

CANTO LLANO. NURIA PARES.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1959.

La presente tesis, fué elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, bajo la acertada guía - de su Director, Maestro Lic. RAUL LEMUS GARCIA y, la colaboración del Maestro Lic. GUILLERMO PEREZ TAGLE ESCUDERO, contando con la supervisión de -- los Maestros Lics. FERNANDO OJESTO MARTINEZ y -- HECTOR HORACIO CAMPERO, en la parte correspondiente al Derecho Mercantil.

La presente tesis, fué elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, bajo la acertada guía de su Director, Maestro Lic. RAUL LEMUS GARCIA y, la colaboración del Maestro Lic. GUILLERMO PEREZ TAGLE ESCUDERO, contando con la supervisión de los Maestros Lics. FERNANDO OJESTO MARTINEZ y HECTOR HORACIO CAMPERO, en la parte correspondiente al Derecho Mercantil.